



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2022.

I. Por recibido, en atención a los decretos de determinación de los hechos aportados por la fiscalía en las presentaciones que anteceden, y teniendo en cuenta el planteo oportunamente formulado por la defensa de Diego Emilio Bairelles, corresponde analizar sin más trámite si la acción para proseguir la investigación por los hechos aquí endilgados se encuentra prescripta.

Concretamente, la fiscalía indica que se investigará en el marco de este caso si el día 23 de abril de 2019, Lucas Nicolás Aloe, DNI 39.065.793, en su carácter de empleado del estudio contable del contador público Diego Emilio Bailleres, falsificó la firma del nombrado contador público (Diego Emilio Bailleres) en las actuaciones contables correspondientes a la Clínica Privada de Traumatología, Rehabilitación ALFA SA, y luego las presentó con firmas falsificadas del nombrado contador público en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA para dar cumplimiento con la normativa vigente.

Asimismo, se le atribuye a Diego Emilio Bailleres, en su condición de contador público, que, luego de haber desconocido su firma en esas actuaciones en fecha 20/5/19, y, pese a estar obligado a realizar la denuncia por lo sucedido, conforme lo establece el art. 5 de la Res. C 168798, no efectuó ninguna presentación en el ámbito correspondiente para denunciar lo acontecido ni tampoco para individualizar al autor del delito, a pesar de haber

estar obligado a ello, según la normativa señalada y según lo establecido en los arts. 87 del Código Procesal Penal y art. 237 del Código Procesal Penal Federal.

Según indica la Fiscalía, además, tales acontecimientos podrían encuadrar "*prima facie*" en las figuras de los arts. 296, en función del art. 292, y 277, inciso d), del Código Penal.

Por lo tanto, la plataforma jurídica respecto de la cual corresponde analizar la posible prescripción de la acción, resultan ser las normas jurídicas antes citadas.

De hecho, aún antes de la última determinación de los hechos efectuada el 1º de septiembre, la defensa de Diego Emilio Bairelles ha planteado específicamente esta excepción no sólo con relación a la imputación de encubrimiento que ahora enfrenta, sino también respecto del uso del documento cuya falsificación se consignó como el delito que el nombrado habría omitido denunciar.

II. Así, en lo que hace a la vigencia de la acción para investigar el posible uso y/o falsificación previsto en los arts. 292 y 296 del Código Penal, la defensa particular considera que el informe de opinión integrante de los estados contables de "ALFA S.A." que se presentó ante el Consejo de Ciencias Económicas es un instrumento privado, pues no integra la enumeración taxativa de los instrumentos públicos previstos en el art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, a su entender corresponde tener en cuenta a los efectos del cómputo de la prescripción el plazo de seis meses a dos años de prisión que prevé el primer párrafo del art. 292 del Código Penal. Con ello, analiza entonces que el hecho aquí imputado habría ocurrido el día 23 de abril de 2019, motivo por el cual la acción penal prescribió el día 23 de abril de 2021, ya que el primer acto interruptivo previsto en el art. 67 inc. b)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

del mismo cuerpo legal ocurrió el 24 de junio de 2022, cuando el imputado fue convocado a intimarlo de los hechos en este fuero.

Y, por otra parte, la defensa analizó en idéntico sentido la calificación contenida en el art. 277 inc. 1 “d” del Código Penal, que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión. A tal fin, consideró que el hecho habría tenido lugar con fecha 20 de mayo de 2019, momento en el que el contador Diego Bailleres fue notificado por el Consejo de Ciencias Económicas de su “deber de denunciar” la falsificación de su firma, conforme res. 168/98 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha del llamado a intimación de los hechos antes consignada, la defensa entendió que la acción penal prescribió el día 20 de mayo de 2022, esto es, un mes antes de la referida convocatoria.

Por todo lo expuesto, la defensa postuló el sobreseimiento de su asistido, en los términos del art. 209 último párrafo del CPPCABA.

III. Corrida la vista pertinente, la Fiscalía se expidió entonces con relación a los planteos de prescripción, aclarando que la falsificación y el uso de documento falso no se le atribuyó al contador público Bailleres, sobre quien pesa únicamente una imputación en orden al delito de encubrimiento por ese hecho precedente.

Sin embargo, a su entender, las disposiciones de la ley 20.488 que regula la actividad de los Contadores Públicos, supone que cuestiones contables deban ser delegadas por el Estado en favor de los contadores para poder llevar a cabo la específicas funciones públicas del art. 13 de esa norma, para cuya

materialización se requiere de la fe pública para garantizar la veracidad del contenido de la información que se plasme en esos dictámenes, los que, por sus propias características, tendrán una incidencia relevante en la seguridad jurídica del desarrollo económico y financiero de la sociedad.

Por otra parte, citó las disposiciones del art. 2 de la ley 466 y sus modificaciones, mediante la cual se creó el Consejo de Ciencias Económicas de la CABA, destacando que una de las funciones primordiales de estos profesionales es secundar a los poderes públicos en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con su tarea, así como también evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas, que no impliquen la realización de una tarea profesional.

Todo ello, a criterio de la fiscalía, pone de manifiesto que la delegación realizada por el Estado hacia los contadores les otorga a éstos la condición de funcionarios públicos para el ejercicio de esa específica función, con el objeto de poder asegurar la autenticidad, mediante la fe pública del profesional firmante, de la información que se plasme en los estados contables de las empresas y/o de los particulares que se registren ante el Consejo de Ciencias Económicas. En consecuencia, al realizar la función regulada en el punto a -inciso 1- del art. 13 de la ley 20.488, los contadores revisten la calidad de funcionarios públicos, pues solo así podrían dar la fe pública delegada por el Estado para efectuar esos específicos dictámenes. En esta tesitura, la Fiscalía considera que la actividad desplegada por Diego Bairelles al suscribir los balances de la firma "ALFA S.A." se ajusta a la definición de funcionario público que prevé el art. 77 del Código Penal.

Sobre esta base, consideró que la condición de funcionario público de Bailleres, en el ejercicio de la específica función de preparar y presentar estados contables de empresas privadas ante el Consejo de Ciencias



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

Económicas, conforme lo establece el punto a), inciso 1, del art. 13, de la ley 20.488, torna a los estados contables de la firma “ALFA S.A.” como un instrumento público.

En consecuencia, a su entender, la conducta prevista en el art. 292 del Código Penal que aquí se imputa se aplica conforme la escala penal un mínimo de un año y un máximo de seis años de prisión. Por lo tanto, no ha transcurrido aún el plazo de prescripción previsto para la investigación de este delito en el marco de estas actuaciones.

Y en idéntica tesitura, con relación al delito de encubrimiento que sí endilga a Diego Emilio Bailleres, entiende que en el marco de la presentación de los estados contables de la firma ALFA S.A. el profesional reviste la calidad de funcionario público, por lo que corresponde aplicar al caso el supuesto previsto en el art. 277, 3 inc. d) del código de fondo, que también prevé un máximo de seis años de prisión. Por lo tanto, tampoco ha transcurrido a su modo de ver el plazo de prescripción de la acción penal en los términos del art. 67 inc. 2 de aquél código.

Frente a este dictamen, la defensa presentó posteriormente documentación y argumentaciones tendientes a desacreditar la posición fiscal con relación a la condición de funcionario público del nombrado.

Así, argumentó que la Resolución JG 575/20 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que acompañó a su presentación, surge con absoluta claridad que los contadores públicos no son funcionarios públicos en los términos del art. 77 del Código Penal ni

tampoco fedatarios públicos al firmar como auditores los estados contables de una empresa. Y en ese sentido, destacó que el carácter de funcionario o empleado público está limitado exclusivamente a quienes participan accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, y que el contador público no es tal por elección popular ni tampoco por ser designado por autoridad competente. El argumento de la fiscalía, en el sentido de una supuesta delegación de funciones del Estado hacia los contadores -que los convertiría en funcionarios públicos- carece de fuente legal y es producto de la “libre” interpretación de quien debería velar por la legalidad.

IV. Con las circunstancias aquí planteadas, me encuentro en condiciones de resolver sin más trámite ya que, a mi entender, efectivamente se encuentra prescripta la acción para que prosiga la investigación que aquí se lleva adelante. Ello, pues me encuentro ante un escenario en el que criterios de máxima taxatividad legal impiden extender el carácter de funcionario público y de instrumento público en los términos que pretende la Fiscalía.

Del propio texto de la denuncia que efectúa la Dra. Vera, apoderada del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, se desprende en su acápite III que corresponde a esa entidad, entre otras funciones, *“la de certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general”*.

Y, de hecho, del relato de la denuncia como de la imputación que aquí ha concretado la Fiscalía, se desprende con claridad que el balance de la firma fue presentado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para su legalización. En el relato de los hechos efectuado en el punto IV de la denuncia, se indica con toda claridad que el 23/4/19 se presentó ante el Consejo un pedido de legalización del balance y estados contables de la firma.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

Es decir, quien daría eventualmente fe de las firmas insertas sería la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones, Control y Servicios de esa entidad, y no el contador Bairelles. De hecho, justamente al analizar las firmas insertas en uno de los informes que integra el balance, esa Gerencia “denegó la legalización” se convocó al citado profesional para notificarlo y convocarlo a dar explicaciones respecto de la existencia de una firma que no sería la suya.

A mi modo de ver, de la propia maniobra descrita y denunciada, se desprende con absoluta claridad que de ningún modo el contador Bairelles actuó en este caso como funcionario público, ni puede derivarse esta calidad de las funciones que le asigna genéricamente a los contadores la ley 20.488.

Comparto con la defensa que el Código Penal es claro en su art. 77 al definir como funcionario público a quien participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Y que, en este caso, no se verifican estos extremos, ni tampoco aquellas situaciones que la doctrina ha calificado como incluidas dentro de esta definición en función del desarrollo jurisprudencial en la materia.

“En general, la interpretación del término funcionario público genera una rica casuística en cada supuesto de hecho, que obliga a detenerse no sólo en la atribución funcional de competencia administrativa, ya que existe un concepto funcional de funcionario público, que le es propio al derecho penal, y según el cual la incorporación formal a la administración pública no es la única y exclusiva razón que legitima la imputación de delitos funcionales, sino también, y por encima de las consideraciones administrativas, la simple participación en el ejercicio de funciones públicas. Sirve de apoyo a esta concepción la

Convención Interamericana Contra la Corrupción del 29/3/1996, incorporada a nuestro orden jurídico mediante ley 24.759, la que en su art. 1, parr. 2º, establece que ‘... funcionario público será cualquier funcionario o empleado del Estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados, o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...

’”.¹ Luego de lo cual, el texto citado realiza una profusa enumeración de decisiones judiciales que han extendido el carácter de funcionario público y, en ningún momento, hay cita de contadores ni de profesionales liberales que no se encuentren a cargo de una actividad en una dependencia pública. A modo de ejemplo, destaco que se ha asignado ese carácter a un inspector de DGI, el síndico en proceso concursal de quiebra, inspector de obras estatales, médicos integrantes de hospitales públicos, etc.

De ningún modo, a mi entender, es posible equiparar a este tipo de interpretaciones ni supuestos al contador que suscribe un balance para que el mismo sea legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. E incluso cuando al analizarse la regulación contenida en el art. 77 del Código Penal, se afirma que *“el elemento central a tener en cuenta aquí no pasa por la condición de funcionario o empleado público que pueda revestir la persona en cuestión, sino por el tipo de acción que realiza: si se trata de un acto funcional o si, en cambio, éste resulta ser cualquier otro de la administración”*.² Es decir, la interpretación nunca es extensiva sino restrictiva y circunscripta a que la actividad se enderece indudablemente a representar al Estado en la actividad desplegada, circunstancia que de ninguna manera puede presumirse en este caso.

Y además, debo tener especialmente en cuenta que la razón de ser de la agravante prevista en el art. 277, 3º párrafo, se afina *“en la circunstancia de*

¹ ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 212.

² DIAS, Horacio Leonardo (Director), *Código Penal de la Nación Argentina Comentado: parte general*, Rubiznal - Culzoni, Santa Fe, 2018, comentario al art. 77.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

*que el autor del delito desvirtúa su función actuando de modo contrario al recto y normal desenvolvimiento de la administración que se ve perjudicada naturalmente por el indebido accionar de sus propios integrantes”.*³ Huelga señalar que, de ningún modo, puedo considerar a al contador Bairelles inmerso en esta situación especialmente agravada de encubrimiento.

En idéntica tesitura, la inserción de su firma en ese balance tampoco lo convierte sin más en un instrumento público ya que, insisto, la rúbrica fue puesta a consideración del área de legalizaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Eventualmente, ese sería el trámite que podría haber conferido al documento características de un instrumento que hace fe pública de los datos insertos. De hecho, la doctrina y la jurisprudencia han extendido el concepto de documento público contenido en la legislación civil, e incluso e ha admitido que un documento privado pueda ser considerado público; sin embargo, aún en la tesis más amplia sobre esta posibilidad, tampoco entiendo incluido el supuesto aquí analizado en ese tipo de análisis. Justamente porque, como he afirmado, la firma del contador Bairelles y el balance en sí han sido sometidas al análisis de un organismo específicamente destinado a certificar que se cumplía con los requisitos para su ulterior presentación ante un organismo oficial. De todas maneras, aún tratándose de un balance que habría de integrar luego la presentación ante la AFIP, lo cierto es que tampoco ello configura en sí un supuesto en que la publicidad del documento deba presumirse. Ello, porque el elemento esencial a tener en cuenta es si el

3 TAZZA, Alejandro, (Director), *Código Penal de la Nación Argentina Comentado: parte especial*, Rubiznal - Culzoni, Santa Fe, 2018, comentario al art. 277 inc, 3º.

documento en sí “*es portador de la fe pública y suscitador de la confianza que implica en tal carácter*”.⁴ Nótese que estamos analizando si puede equipararse el balance firmado por Bairelles a un documento público y que tal carácter debe surgir por un lado de la condición de autenticador o fedatario de quien lo emite, y además, “*a ello tiene que unirse –en lo que atañe a la validez del documento para producir sus efectos- la observancia de las formalidades legalmente previstas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción.*”⁵

Por lo tanto, en este caso, claramente, sin haberse cumplido con todo el proceso de certificación ante el Consejo Profesional al cual el balance debe ser sometido en cumplimiento de las formas legalmente establecidas para su presentación.

Todo ello, no sólo en función de las particularidades antes expuestas, sino además teniendo en cuenta los criterios de máxima taxatividad legal que debe primar en el análisis de las imputaciones que enfrentan las personas sometidas a proceso, así como en la necesidad de estar a las interpretaciones más beneficiosas para el imputado cuando, como en este caso, de ningún modo se encuentra claro que corresponda aplicar figuras agravadas y –por lo tanto- que implican enfrentar una pena sensiblemente mayor. Máxime cuando, como en este caso, existía la posibilidad de llevar adelante una investigación por las figuras penales básicas sobre la base de las cuales se dispone ahora la prescripción de la acción y la demora en el trámite del caso de ningún modo resulta imputable a Bairelles ni mucho menos a Leone. De hecho, según surge de las actuaciones remitidas, la denuncia se interpuso en noviembre de 2021 y la Justicia Nacional remitió las actuaciones a este fuero recién a fines de mayo de 2022.

4 CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E., Falsificación de documentos en general, ASTREA, Buenos Aires, 4ª edición, segunda reimpresión, pág. 48.

5 Id., pág. .



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

Ello, sin perjuicio de la posible atipicidad de las conductas enrostradas, o eventualmente, la falta de lesividad que podría verificarse en este proceso, en caso de profundizarse el análisis de lo aquí ocurrido, tal como lo ha planteado la defensa con relación a extremos cuyo tratamiento implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario, al encontrarse a mi criterio agotada la acción para su persecución penal.

V. Por todo lo expuesto, habré de considerar los plazos de prescripción en función de la escala de seis meses a dos años de prisión prevista en el art. 292 del Código Penal respecto de los instrumentos privados, y al art. 277, 1 d), que establece una escala penal de seis meses a tres años de prisión para quien no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole. Sobre este punto, la obligación del Diego Emilio Bairrelles será considerada desde la intimación que le cursara el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y sin perjuicio de lo ya manifestado respecto de la posible atipicidad de su conducta. Sin embargo, no considero alcanzadas su conducta por las disposiciones de los códigos procesales penales federal y local que incluye la fiscalía en su imputación, ya que he desechado el carácter de funcionario público del nombrado.

Al respecto, teniendo en cuenta las previsiones del art. 62 inc. 2° del Código Penal, desde el 20 de mayo de 2019 ha transcurrido el plazo máximo de duración de la pena máxima prevista para los delitos imputados, sin que se verifique ninguno de los actos con carácter interruptivo previstos por el art. 67 del mismo Código, ya que al correr la vista pertinente la Fiscalía no ha

invocado la comisión de un nuevo delito, y el primer llamado a prestar declaración indagatoria a Bairrelles data del 21 de julio de 2022.

Resta señalar, asimismo, que tratándose la prescripción de una cuestión que debe resolverse de oficio en caso de advertirse, aún cuando recientemente se ha precisado la imputación por presunta infracción al art. 292 y/o 296 del Código Penal respecto de Lucas Nicolás Aloe, DNI 39.065.793, corresponde disponer también la prescripción de la acción con relación a la imputación que enfrenta el nombrado, ya que el hecho que se le imputa habría ocurrido el 23 abril de 2019 y se lo convocó a prestar declaración recién durante el mes de septiembre de este año.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION respecto de DIEGO EMILIO BAIRELLES (DNI 27.626.200) y LUCAS NICOLAS ALOE (DNI 39.065.793) por los hechos imputados como ocurridos *“el día 23 de abril de 2019, cuando Lucas Nicolás Aloe, DNI 39.065.793, en su carácter de empleado del estudio contable del contador público Diego Emilio Bailleres, falsificó la firma del nombrado contador público (Diego Emilio Bailleres) en las actuaciones contables correspondientes a la Clínica Privada de Traumatología, Rehabilitación ALFA SA, y luego las presentó con firmas falsificadas del nombrado contador público en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA para dar cumplimiento con la normativa vigente. Asimismo, se le atribuye a Diego Emilio Bailleres, en su condición de contador público, que, luego de haber desconocido su firma en esas actuaciones en fecha 20/5/19, y, pese a estar obligado a realizar la denuncia por lo sucedido, conforme lo establece el art. 5 de la Res. C 168798, no efectuó ninguna presentación en el ámbito correspondiente para denunciar lo acontecido ni tampoco para individualizar al autor del delito, a pesar de haber estar obligado a ello, según*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

N., N. SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Número: IPP 124178/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00124178-4/2022-0

Actuación Nro: 2566095/2022

la normativa señalada y según lo establecido en los arts. 87 del Código Procesal Penal y art. 237 del Código Procesal Penal Federal.”

II. SOBRESER a DIEGO EMILIO BAIRELLES (DNI 27.626.200) y LUCAS NICOLAS ALOE (DNI 39.065.793) en relación a dichos hechos, con la aclaración de que la formación del presente legajo no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (arts. 62 inc. 2°; 67; 277 inc. 1; 292 y 296 del C.P. y art. 209 del CPPCABA).

Notifíquese a las partes por medios electrónicos y, firme que se encuentre, notifíquese al RNR.

GD



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°24|EXP:124178/2022-0 CUIJ J-01-00124178-4/2022-0|ACT 2566095/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 19/09/2022 11:33



María Alejandra Doti
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°24